

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **628-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. La Unidad Multicompetente del cantón Mejía, dentro del proceso No.17292-2021-01368, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, declaró la culpabilidad de la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, por adecuar su conducta en la infracción de tránsito que consiste en conducir en estado de embriaguez. En consecuencia, le impuso una pena de 30 días de prisión, multa de tres salarios básicos unificados y la suspensión de la licencia. En contra de esa decisión, la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza interpuso recurso de apelación.
2. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia de fecha 5 de enero del 2022, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De este fallo se presentó recurso de ampliación y aclaración, el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 28 de enero de 2022.
3. El 25 de febrero de 2022, la señora Mayra Alejandra Tasipanta Caiza (en adelante “**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los dos fallos dictados en su caso (en adelante “**sentencias impugnadas**”).

II. Objeto

4. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de febrero de 2022, en virtud del auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación emitido y notificado el 28 de enero de 2022, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término

establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

7. La accionante pretende que se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en el cumplimiento de normas y garantía de los derechos (artículo 76.1) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
8. Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, sentencia de primera y segunda instancia, la accionante menciona que: *“los señores jueces jamás examinaron el fondo del asunto, es decir que no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable al caso sin entender ni valorar el derecho a la tutela efectiva, el cual como quedó anotado en líneas anteriores, llama a los operadores de justicia, quienes representan a la función judicial, por ende al estado ecuatoriano (sic), a garantizar que una vez los administrados accedemos a la justicia, necesitamos que la misma sea efectiva al realmente resolver sobre los hechos fácticos y jurídicos puestos a su consideración; lo cual, dentro del presente caso no sucedió, por cuanto tanto en primera instancia como en el tribunal del azada, los jueces NO REALIZARON cumplieron (sic) con el ordenamiento jurídico”*. (Énfasis en el original).
9. Asimismo, la accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en primera instancia ya que: *“al momento en el cual los agentes de policía nacional no cumplieron con los requisitos y procedimientos que determinan la Ley y el Reglamento, puesto que la detención se generó de manera ilegal, sin que se hayan hecho el examen psicométrico luego de la supuesta negativa a realizarse el alcohol test tal como determina el artículo 245 del Reglamento. No puede ser posible que, los administrados tengamos autoridades incompetentes, quienes no cumplen con la ley, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, por lo cual, se necesita que al aceptar la presente demanda se disponga por parte de la Corte Constitucional, se capacite a la Policía Nacional en protocolos y procedimientos en contravenciones de tránsito como las determinadas en el artículo 385 del COIP, puesto que tal como determina la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial en sus artículos 30.1, 30.1 a, 49. a y, 147 los cuales fueron reformados e incluidos mediante la Ley s/n R.O. 512-5S, de 10 agosto de 2021 (...)”*.

10. La accionante considera que la sentencia de segunda instancia vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, y menciona: *“se cita el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que en su parte pertinente dispone: ‘La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación’, es decir que, ÚNICAMENTE cuando el conductor se niega a realizarse TODOS LOS EXAMENES DETERMINADOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO se puede presumir que el mismo ha conducido el vehículo con el máximo grado de alcohol en sangre, por lo cual conviene analizar ¿y cuáles son estos exámenes?. El artículo 244 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (en adelante el Reglamento) dispone (...)”*; y transcribe el mismo.
11. Finalmente, la accionante menciona que la relevancia del caso radica en: *“la aplicación correcta de la Ley Orgánica de Transito Transporte Terrestre y Seguridad Vial y su Reglamento, principalmente el artículo 182 de la Ley y artículos 244 y 245 del Reglamento con relación a la contravención de tránsito tipificada y sancionada en el artículo 385 del COIP, para que exista un respecto adecuado del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso por parte de los operadores de justicia que conocen los mentados problemas jurídicos”*.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

15. De la revisión de los argumentos expuestos en el párrafo 8 supra, la accionante menciona que es deber de los jueces respetar la tutela judicial efectiva pero no presenta una justificación jurídica de cómo la decisión impugnada vulneró este derecho. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. De lo expuesto en los párrafos 9, 10 y 11 supra, la accionante fundamenta toda su demanda e incluso la relevancia del caso en la supuesta incorrección de la aplicación de la normativa del Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Tránsito y el Reglamento. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
17. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 628-22-EP.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN